

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	R.C.C.
<b>Demandante</b>	Amparo Alarcón
<b>Demandado</b>	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
<b>Radicación</b>	05001 40 03 009 2022-00972-01
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Asunto</b>	<b>Interlocutorio 061</b>
<b>Tema</b>	Estima bien denegado el recurso

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 10 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por medio del cual se niega la apelación, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por AMPARO ALARCÓN contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora, solicitó reposición y en subsidio apelación frente al auto emitido el 20 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado de primera instancia, no tiene en cuenta la notificación realizada a la parte accionada, vía correo electrónico, por cuanto no se aportó la correspondiente evidencia que el mismo haya sido recibido por el demandado, esto es, que no se dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020, que establece que el término de notificación empezaría a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva.

El libelista, en razón de la negación del recurso de reposición y ante la no concesión del recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitó reposición del auto que niega la apelación y en su defecto el recurso de queja, último que le fue concedido por el A-quo.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del C.G.P. determina la procedencia del recurso de queja, y en su tenor literal señala que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso*

*de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.*

En el presente caso, de entrada advierte el despacho que el recurso de apelación no debió ser concedido, que estuvo bien denegado, pues tal decisión de no tener como válida determinada notificación no aparece enlistada, con criterio de taxatividad, en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar bien denegado el recurso de apelación, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por AMPARO ALARCÓN contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y en consecuencia se desestima el recurso de queja formulado.

**SEGUNDO:** En firme el presente asunto, se dispone remitir las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)